

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE MAYO DE 1937.

NUM. 19

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

5208

LIC. JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 411.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero:—El servicio de agua potable de la población de Actopan, será administrado por la Junta de Agua potable de la misma población en los términos del decreto número 368 expedido el día primero de julio de mil novecientos treinta y seis por el H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial correspondiente al día ocho del mismo mes de julio, y en los del presente Decreto.

Artículo Segundo:—El servicio de agua potable se prestará regular y continuamente a las casas y predios que se encuentren conectados con las tuberías del mismo servicio durante las veinticuatro horas del día.

Artículo Tercero:—Sin embargo, la Junta podrá suspender temporalmente el servicio cuando tal cosa se imponga en virtud de trabajos de limpieza o reparación que hayan de efectuarse en las obras correspondientes. En tal caso, la Junta avisará la suspensión a los usuarios, con tres días de anticipación, a fin de prevenir en lo posible, los perjuicios que se puedan ocasionarse con ella.

Artículo Cuarto:—Solamente tratándose de suspensiones por mas de sesenta días, tendrán derecho los usuarios a que les sean compensadas las cantidades que hubieren pagado o estuvieren adeudando como cuotas por el tiempo de la suspensión, estando por lo tanto, obligados a cubrir dichas cuotas en todos los demás casos.

Artículo Quinto:—Los usuarios del servicio deberán permitir a los inspectores y empleados de la Junta, debidamente autorizados, la revisión de las instalaciones interiores de sus fincas.

Artículo Sexto:—Una vez que la Junta haya decidido efectuar conexiones con los predios y casas de una o varias calles determinadas, lo notificará así a los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados, quienes estarán obligados a presentar a la Junta, dentro de los diez días siguientes a la notificación, una manifestación por duplicado en la que se expresará:

- I.—El nombre y domicilio del usuario;
- II.—El nombre de la calle número o letra de la finca en la que se va a practicar la conexión.
- III.—La categoría, de entre las especificaciones de la tarifa, a la que corresponda al servicio que se solicita.

Artículo Séptimo:—Junto con la manifestación anterior, deberá hacer el usuario un depósito igual a una mensualidad de la cuota que le corresponda por el servicio, depósito que, sin causar interés, conservará la Junta en garantía de los pagos subsecuentes.

Artículo Octavo:—Presentada la manifestación en los términos de los artículos anteriores, la Junta ordenará que se haga la conexión correspondiente. Si ésta se verifica durante la primera quincena del mes, el interesado quedará obligado a pagar la cuota en su totalidad, y si se hiciera en la segunda quincena, solamente cubrirá la que corresponda a la mitad de la cuota respectiva.

Artículo Noveno:—Pasado el término de diez días posterior a la notificación, sin que el interesado presente la manifestación correspondiente, la Junta ordenará la ejecución de la conexión e impondrá al interesado la multa que juzgue conveniente dentro de los límites señalados por el artículo veintiseis de este Decreto.

Artículo Décimo:—Las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores las hará la Junta a los propietarios, poseedores de fincas, etc., por escrito y en caso de no encontrarse el interesado o de que éste se rehuse a recibirla, se diligenciará la notificación con la o las personas que ocupen la casa o predio, y la persona que lo reciba, firmará el duplicado respectivo. La Junta podrá hacer dichas notificaciones, también por medio de publicaciones en la prensa del lugar o en tableros especialmente destinados a ello, y en tal caso, surtirán sus efectos a las veinticuatro horas de haber sido publicadas o fijadas.

Artículo Décimo Primero.—Se prohíbe de manera absoluta unir los sistemas de tuberías de un predio o edificio, con los de otro u otros, pues todos los usuarios deben tener independientes sus conexiones con las cañerías del servicio.

Artículo Décimo Segundo.—Queda estrictamente prohibido a los usuarios manejar las llaves de las conexiones públicas y las privadas del exterior de las fincas, pues esa facultad es exclusiva de los inspectores de la Junta, a la que deberán comunicar directamente cualquier irregularidad que noten en el servicio. Toda persona que contraviene la primera parte de este artículo, será consignada a la autoridad competente para que le imponga la pena que le corresponde según el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar de acuerdo con este Reglamento.

Igualmente serán consignadas y castigadas administrativamente con las sanciones que este Reglamento establece, las personas que hagan conexiones fraudulentas con las cañerías del servicio o con los ramales interiores de los predios conectados a ellas.

Artículo Décimo Tercero.—El Ayuntamiento de la población de Actopan, a indicación en cada caso de la Junta, no permitirá la ocupación de casas habitaciones y toda clase de predios en general, si éstos no se encuentran dotados del servicio de agua potable, y siempre que tales predios se encuentren dentro de la zona del Sistema. En consecuencia, el ayuntamiento podrá hacer desocupar administrativamente los predios que no reúnan los requisitos de este Reglamento para poder estar habitados o industrializados.

Artículo Décimo Cuarto.—Los usuarios del servicio de agua potable pagarán por el mismo una cuota mensual de dos a tres pesos por toma, la que será determinada por la Junta a que se refiere el artículo primero de este Decreto, teniendo en consideración el valor fiscal del predio en el que se va a utilizar el servicio y el uso que de éste vaya a hacerse.

Artículo Décimo Quinto.—Están obligados a pagar las cuotas que establezcan en los términos del artículo anterior, en primer término, los propietarios, poseedores o tenedores de los predios servidos, y en segundo lugar, los inquilinos o cualesquiera otros detentadores a título precario o derivado.

Artículo Décimo Sexto.—Las cuotas del servicio de agua potable deberán cubrirse por mensualidades adelantadas, en las Oficinas de la Junta y precisamente en los primeros diez días de cada mes. A los usuarios que no satisfagan el importe del servicio de que gocen, en el plazo señalado, les será desconectado desde luego, y el depósito de que habla el artículo séptimo de este Decreto, se aplicará al pago del mes que no hubieren cubierto, cualesquiera que fuera la fecha en que se verifique la desconexión y sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene, en los términos del artículo trece, la desocupación de la finca por falta del servicio y sin perjuicio también, de que las cuotas correspondientes sigan causándose, por la obligatoriedad que significa

su pago, independientemente de que los servicios se presten o no.

Artículo Décimo Séptimo.—Todo usuario a quien se hubiere retirado el servicio de agua potable por falta de pago de las cuotas, que lo solicite nuevamente, deberá enterar la cantidad de \$3 00, por derechos de reconexión y ponerse además, al corriente en el pago del servicio, si por alguna circunstancia no lo fuere posible a la Junta hacer efectivo el adeudo.

Artículo Décimo Octavo.—La Junta se reserva el derecho de limitar las horas del servicio de agua potable cuando la existencia del líquido disponible, lo avanzado de la estación y otra causa, a juicio de la Junta, obliguen a introducir economía en el consumo, dando entonces preferencia al servicio de casas habitación, hoteles, etc., sobre las industrias. Llegado este caso, la Junta dará aviso al público con tres días de anticipación, a fin de prevenir en lo posible perjuicios a los usuarios del servicio.

Artículo Décimo Noveno.—La merced de agua potable da derecho al uso de la que pueda proporcionar el tubo tendido según sus dimensiones, y no tendrá más limitación, que la que fije la Junta en los casos del artículo anterior, o en caso de fuerza mayor. La Junta tendrá el derecho de vigilar las instalaciones interiores de las fincas con el fin de que estas estén debidamente hechas y no permitan pérdidas innecesarias de agua.

Artículo Vigésimo.—Queda terminantemente prohibido utilizar para usos de consumo doméstico, agua que no tenga las mismas pruebas químicas y biológicas que la que proporciona el servicio de la Junta.

Artículo Vigésimo Primero.—Son funciones de la Junta de Mejoras Materiales de Actopan:

I.—La administración general del servicio, pudiendo en consecuencia, realizar todos los actos encaminados al mejor funcionamiento del mismo.

II.—Nombrar a los empleados, obreros, dependientes, ejecutores y cobradores del servicio;

III.—Cobrar las cuotas que se señalen en los términos del artículo catorce de este Decreto y ejercitar la facultad económico-coactiva en contra de los usuarios morosos, pudiendo aplicar todos los medios de apremio que establece la Ley Económico-coactiva;

IV.—Instruir los expedientes por los cuales deba imponerse alguna sanción a los usuarios o infractores de este Decreto. Estos expedientes una vez instruidos, se pasarán al H. Ayuntamiento para la imposición de la sanción correspondiente;

V.—Imponer y hacer las nuevas conexiones de los servicios, de acuerdo con este Decreto, y ordenar la desconexión a los deudores morosos;

VI.—Ejecutar todos los actos que sean necesarios para cumplir con este Decreto.

Artículo Vigésimo Segundo.—La Junta afianzará por cuenta del servicio, el manejo, en su caso, de sus propios miembros, y el de los cobradores y ejecutores.

Artículo Vigésimo Tercero:—La Junta llevará la contabilidad autorizada del servicio, la que podrá ser revisada en cualquier momento por los usuarios del mismo, cuando en número de veinte formulen una solicitud en tal sentido a la misma Junta.

Artículo Vigésimo Cuarto:—Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Junta, distraer los fondos del servicio de agua potable en fines distintos a los determinados en la cláusula décimanovena del contrato de crédito inmobiliario abierto por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. al Ayuntamiento de Actopan, cláusula que dice a la letra:

“Décima Novena.—El Ayuntamiento y el Banco convienen en que los ingresos mensuales que por concepto de agua potable perciba la Junta encargada de la administración del servicio, se destinarán, en primer lugar, a cubrir los gastos de administración del servicio que serán fijados trimestralmente por el Banco a proposición directa del Ayuntamiento o indirecta a través de la Junta, y en los cuales podrán comprenderse los honorarios de los miembros de dicha Junta, a razón de tres pesos por asistencia a cada reunión, sin que pueda exceder la remuneración mensual, de la cantidad de doce pesos, en segundo lugar, al pago del abono correspondiente al Banco, de acuerdo con la cláusula décimasegunda de esta escritura, y en tercer lugar, los remanentes que resulten serán entregados por la Junta a la Tesorería Municipal, para que ésta los destine a los fines generales de la administración a cargo del Ayuntamiento. Con cargo a los gastos de administración del servicio se cubrirá el sueldo del administrador nombrado por el Banco y que deberá acatar las resoluciones que acuerde la Junta de Mejoras Materiales encargada de la administración del servicio de agua potable”.

La infracción de este artículo se considerará como distracción fraudulenta de fondos y se sancionará consignando a los responsables ante los tribunales del Estado para ser castigados por abuso de confianza.

Artículo Vigésimo Quinto.—Las cuotas establecidas en el presente Decreto serán exigibles por los procedimientos que fija la Ley Económica-coactiva, en la misma forma que si se tratara de la recaudación de impuestos y las propiedades respectivas quedarán afectadas al pago del adeudo correspondiente.

Artículo Vigésimo Sexto:—La infracción a las cláusulas de este Decreto que no establezcan sanciones especiales, será castigada con multa de cinco a cien pesos y sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que procedan.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Felipe Sánchez*.—Dip. Srio., *José Lugo Guerrero*.—Dip. Srio., *José Pérez Jr.*—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador

Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

5211

LIC. JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 412.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO 1º—Se aprueba en sus términos el proyecto de reforma del contrato de crédito inmobiliario que se hizo constar en escritura otorgada con fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, ante el Notario Público número uno de la Ciudad de Pachuca, el Licenciado Francisco Gil, por virtud de la cual el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., de la Ciudad de México, concedió al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande un crédito por la cantidad de diecisiete mil pesos, para la construcción de las obras de abastecimiento de agua potable a dicha población; reforma consistente en la ampliación hasta de diez mil pesos más, del crédito inmobiliario concedido y aprobado por decreto número 369 de fecha primero de julio de mil novecientos treinta y seis. Dicha ampliación se destinará para completar el importe total que requieren las obras de abastecimiento de agua de la población de Atotonilco el Grande; así como la ampliación a treinta semestres como plazo, para la devolución de las cantidades de que dispusiere el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, en uso del crédito que le fué concedido por el Banco.

ARTICULO 2º—Se autoriza al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, para ampliar hasta por diez mil pesos, más las garantías otorgadas al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. en la escritura pública mencionada en el artículo que antecede.

ARTICULO 3º—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para ampliar en favor del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. el contrato de fianza solidaria y mancomunada para responder por las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento en virtud del contrato de crédito inmobiliario a que se refiere el artículo primero, hasta por la cantidad de diez mil pesos mas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Felipe Sánchez*.—Dip., Srio., *José Lugo Guerrero*.—Dip. Srio., *José Pérez Jr.*—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

5207

LIC. JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 413

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO:—Se reforma el artículo 5º del decreto número 398 expedido por el H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado, con fecha 4 de febrero del presente año, en los siguientes términos.

ARTICULO 5º—Los usuarios del servicio de agua potable de Tepeji del Río, pagarán por el mismo, cuando el aprovechamiento lo hagan para usos domésticos, una cuota mensual que se fijará teniendo en consideración el valor fiscal de los predios en los que se va a aprovechar el servicio y de acuerdo con la siguiente

T A R I F A .

Valor fiscal.	Cuota mensual
I.—Hasta \$ 499.99 de.....	\$ 2.00 a \$ 3.00
II.—De \$ 500.00 a \$ 999.99.....	4.00
III.—De \$ 1,000.00 en adelante.....	6.00
IV.—Cuando el aprovechamiento se haga para usos colectivos, comerciales o industriales, la cuota mensual no será menor de \$ 6.00 ni mayor de \$ 10.00.	

La Junta de Mejoras Materiales a que se refiere el artículo 7º del Decreto que se menciona en el artículo que antecede, queda facultada para fijar las cuotas que corresponden a los usuarios, que se encuentren comprendidos en las fracciones I y IV de la tarifa.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Felipe Sánchez*.—Dip. Srio., *José Lugo Guerrero*.—Dip. Srio., *José Pérez Jr.*—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

A V I S O .

En sesión celebrada el día 30 de abril último, el H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado, procedió a la elección de Presidente y Vice-Presidente de la Mesa Directiva que funcionará durante los primeros quince días del presente mes, habiendo resultado electos los CC. Diputados Felipe Sánchez y Herminio Vargas, respectivamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Pachuca de Soto, mayo 11 de 1937.—Dip. Srio., *Gregorio Hernández*.—Dip. Srio., *José Pérez Jr.* (Rúbr.)

¡TRABAJADOR:

La previsión de los peligros que amenazan tu vida es una necesidad personal y un deber colectivo.

Si las enfermedades profesionales amenazan tu vida exige la salvaguardia de tu salud,

Los accidentes y las enfermedades profesionales tienen por fuentes la ignorancia y el vicio.

Tu integridad física e intelectual es el mejor baluarte de tu seguridad.

Sé celoso guardián de la seguridad personal y colectiva estableciendo la seguridad en el trabajo.

En tus manos tienes la felicidad de los tuyos. Cuidalas por que sin ellas la desgracia es inevitable.

SECCION AGRARIA.

2891

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Partido Partido Nacional Revolucionario. PNR. Oficinas Generales: Paseo de la Reforma 18.—México, D. F.—Están muy lejos geográficamente nuestros territorios acerquemoslos económica y espiritualmente.—66977. Un sello que dice: Departamento Agrario. Oficina de Correspondencia.—Recibido. Dic. 31 1936.—Otro que dice:—Al contestar este Oficio sírvase citar su número.—Un acuerdo que dice: Original a la C. A. M. para su atención.—Una rúbrica. Al centro: Membrete que dice: Dependencia. Secretaría de Acción Agraria.—Sección Ejidos. Núm. del oficio 10524. Expediente 12-01-1-36. Al centro: Asunto: Que de ser posible se acceda a la petición de los vecinos ejidatarios de "La Nogalera" Mpio. de Atotonilco el Grande, Edo. de Hgo. concediéndoles mayor superficie de tierra. C. Lic. Gabino Vázquez. Jefe del Departamento Agrario.—Ciudad. Los Delegados acreditados ante el Congreso de Unificación Campesina por el poblado de La Nogalera del Mpio. de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo, entre las necesidades de su poblado expuestas por escrito, solicitaron que en virtud de no ser suficiente la superficie de que disfrutaban en su ejido, se les conceda mayor número de hectáreas ya que, según los peticionarios, existen tierras que puedan tomarse para tal objeto de la hacienda de San José.

Los citados Delegados no indican si ya tienen instaurado un expediente de ampliación de ejido, pero en caso negativo es seguro que en breve enviarán la solicitud respectiva, agradeciéndole que en su oportunidad se resuelva favorablemente a los intereses de los ejidatarios la petición que presentan por conducto de esta Secretaría de Acción Agraria del Partido Nacional Revolucionario.

Agradezco la atención que ordene se concede a este asunto, y me es grato reiterarle las segurida-

des de mi atenta y distinguida consideración.—Instituciones y Reforma Social.—México, D. F. a 24 de diciembre de 1936.—El Secretario de Acción Agraria.—Dip. Antonio Mayes Navarro.—Rúbrica.—c. c. Al C. Srio. Gral. de la Liga de Comunidades Agrarias del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo, —c. c. a los interesados.—La Nogalera, Atotonilco, Hgo.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 16 de marzo de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

1892

VISTO para su resolución el expediente número 590, seguido en la Comisión Agraria Mixta por ampliación de ejidos al poblado denominado MELCHOR OCAMPO antes "El Salto", del Municipio de Tepeji del Río, ex-Distrito de Tula, de este Estado, y

Resultando Primero.—Por escrito de 30 de abril de 1934, los vecinos del poblado antes mencionado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 18 de mayo del mismo año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 21 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 1º de junio de 1934.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agropecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Martín Peña; representante de los vecinos del lugar, el C. José María Chávez y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Avelino Sastré Primo. La diligencia del levantamiento del censo agropecuario, tuvo lugar el día 7 de febrero de 1935, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 297, con 58 jefes de familia y 145 personas con derecho a dotación. El censo pecuario esta formado por 58 cabezas de ganado mayor y 72 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El pueblo de referencia, está ubicado en terrenos propios, abarcando una superficie de 100 Hs. Sus Coordenadas Geográficas son 99 grados catorce minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y 20 grados 09 minutos Latitud Norte aproximadamente; su altura sobre el nivel del mar es de 2160 metros.—Las poblaciones más cercanas son Tepeji del

Río, a 10 Kms. aproximadamente y Tula, a 20 Kms. comunicándose por medio de caminos carreteros en regulares condiciones. El clima es templado y el período de lluvias está comprendido entre los meses de mayo a septiembre y el de heladas entre los de octubre a febrero.—Los cultivos principales de la región, son el maíz, frijol y cebada, con rendimientos de 60 x 1, 4 x 1 y 10 x 1 respectivamente. Fincas afectables en un radio de siete kilómetros.—Hacienda de "El Salto", dividida en las siguientes fracciones:

Prop. Sr. Carlos Ouevas Lascurain.

Riego	13 Hs. 20 As. 00 Cs.
Temporal	12 " 00 " 00 "
Ceril	446 " 76 " 00 "
Total	472 Hs. 96 As. 00 Cs.

La Santísima.—Prop. Srita. Luz Cuevas.

Temporal	90 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agostadero p. c. ganado	141 " 60 " 00 "
Total	231 Hs. 60 As. 00 Cs.

Prop. Srita. Piedad Lecona.

Agost. p. c. ganado	99 Hs. 20 As. 00 Cs.
Total	99 Hs. 20 As. 00 Cs.

Prop. María del Carmen Peña.

Temporal	12 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agostadero p. c. ganado	88 " 40 " 00 "
Total	100 Hs. 40 As. 00 Cs.

Potrero de El Epazote.—Prop. Ana Cristina Cuevas.

Ceril	772 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	772 Hs. 00 As. 00 Cs.

Potrero de La Orguera.—Prop. Ernesto Cuevas.

Agost. laborable	50 Hs. 00 As. 00 Cs.
Ceril	729 " 75 " 00 "
Total	779 Hs. 75 As. 00 Cs.

Dos fracciones Prop. de la Srita. Elena Cuevas Nuñez.

Temporal	55 Hs. 20 As. 00 Cs.
Agostadero p. c. ganado	164 " 60 " 00 "
Total	219 Hs. 60 As. 00 Cs.

Dos fracciones. Prop. del Sr. Jorge Portilla.

Temporal	26 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agostadero laborable	210 " 60 " 00 "
Agostadero p. c. ganado	100 " 00 " 00 "
Total	337 Hs. 40 As. 00 Cs.

Potrero de Nextongo.—Prop. Leonor B. de Cuevas.

Agost. laborable	50 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agostadero p. c. ganado	748 " 00 " 00 "
Total	798 Hs. 00 As. 00 Cs.

Prop. del Sr. Carlos Olguín.

Agostadero p. c. ganado	102 Hs. 80 As. 00 Cs.
Total	102 Hs. 80 As. 00 Cs.

Prop. de la Srita. Carlota Cuevas.

Cerilpastal	134 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	134 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho La Soledad y su anexo La Presa.—Pertenece a la ex-Hda. de Caltengo.—Prop. Matías Rodríguez.

Riego	4 Hs. 15 As. 00 Cs.
Laborable	16 " 90 " 00 "
Temporal	37 " 10 " 00 "
Ceril	469 " 35 " 00 "
Total	527 Hs. 50 As. 00 Cs.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente compareció por medio de

varios escritos de diferentes fechas, el C. Carlos Cuevas Lascurain, haciendo objeciones al censo agro-pecuario y al mismo tiempo acompaña certificados suscritos por el C. Gerente del Sistema de Riego N° 3, con los que comprueba que varios de los individuos listados en el censo, trabajan bajo órdenes de éste.

Con fecha 25 de marzo de 1935, la Sra. Leonor B. de Cuevas, compareció por medio de escrito, manifestando que es propietario del Potrero de Nextongo, con superficie de 785 Hs. 19 As. siendo 50 Hs. susceptibles de laborar y el resto de agostadero para la cría de ganado. Acompaña una copia fotostática de la escritura que ampara su propiedad y solicita se declare la inafectabilidad de su predio.

El C. Matías Rodríguez, compareció por medio de escrito de fecha 28 de diciembre de 1936, manifestando que es propietario del Rancho denominado La Soledad y su anexo La Presa. Acompaña a su escrito una copia certificada de la escritura que lo acredita como propietario y una copia del plano que comprende su predio.

Resultando Quinto.—El propietario de la Hacienda de El Salto, C. Carlos Cuevas Lascurain, en escrito de 29 de marzo de 1935, solicitó la declaratoria de pequeña propiedad de acuerdo con los artículos 51 fracción II, 57 y 59 del Código Agrario en vigor, señalando para el efecto, las siguientes superficies y clasificaciones de tierras:

	Superficie real			Sup. teórica de riego.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Riego	15	00	00	15	00	00
Temporal	40	00	00	20	00	00
Cerril	417	16	00	52	14	50
Total	472	16	00	87	14	50

Acompañando con su escrito-solicitud, las pruebas testimoniales e instrumentales que exige el Instructivo Técnico del Departamento Agrario.

Resultando Sexto.—De las diligencias practicadas por el C. Ing. Agustín Morales, de acuerdo con la fracción II Inciso a), del artículo 83 Reglamentario, se llegó a la conclusión de que el ejido que poseen en definitiva los vecinos del poblado de "Melchor Ocampo" antes "El Salto" del Municipio de Tepeji del Río, está debidamente aprovechado con siembras de maíz, cebada y frijol, alcanzando en esta forma las finalidades que exige la Ley para que proceda la solicitud de ampliación de ejidos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Melchor Ocampo", antes "El Salto", está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y 83 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión

Agraria Mixta, durante la tramitación del expediente, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario, se llegó a la conclusión de que existen 48 individuos carentes de tierras, que radican en el poblado gestor y tienen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal, estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del Código Agrario, para que proceda la presente ampliación. En la columna "Observaciones", del Censo Oficial, se hayan anotadas las causas por que no fueron tomados en consideración algunos individuos.

Considerando Cuarto.—Haciéndose un estudio de las fincas afectables de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 51 fracción II, 37 y 59 del Código Agrario vigente, se tiene:

Prop. del Sr. Carlos Cuevas Lascurain.

	Superficie real			Sup. teórica de riego.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Riego	13	20	00	13	20	00
Temporal	12	00	00	6	00	00
Cerril	446	76	00	55	84	50
Total	472	96	00	75	04	50

Rancho La Soledad y su anexo La Presa.

Prop. Sr. Matías Rodríguez.

	Hs. As. Cs.			Hs. As. Cs.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Riego	4	15	00	4	15	00
Laborable	16	90	00	8	45	00
Temporal	37	10	00	18	55	00
Cerril	469	35	00	58	66	93
Total	527	50	00	88	31	93

La Santísima Prop. Srita. Luz Cuevas.

	Hs. As. Cs.			Hs. As. Cs.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	90	00	00	45	00	00
Agost. p. c. ganado	141	60	00	37	15	00
Total	231	60	00	82	15	00

Prop. Srita. Piedad Lecona

	Hs. As. Cs.			Hs. As. Cs.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	99	20	00	24	80	00
Total	99	20	00	24	80	00

Prop. María del Carmen Peña

	Hs. As. Cs.			Hs. As. Cs.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	12	00	00	6	00	00
Agostadero para c. de ganado	88	40	00	22	10	00
Total	100	40	00	28	10	00

Potrero de El Epazote.—Prop Ana Cristina Cuevas

	Hs. As. Cs.			Hs. As. Cs.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Cerril	772	00	00	96	59	37
Total	772	00	00	96	50	37

Potrero de La Organera.—Prop. Ernesto Cuevas

	Superficie real			Sup. teórica de riego		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Agostadero laborable	50	00	00	25	00	00
Cerril	729	75	00	91	21	87
Total	779	75	00	116	21	87

Dos fracciones Prop. de la Srita. Elena Cuevas Nuñez

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	55	20	00	27	60	00
Agostadero para cría ganado	164	40	00	41	10	00
Total	219	60	00	68	70	00

Dos fracciones Prop. del Sr. Jorge Portilla.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	26	80	00	13	40	00
Agostadero laborable	210	60	00	105	30	00
Agostadero para c. ganado	100	00	00	25	00	00
Total	337	40	00	143	70	00

Potrero de Nextongo.—Prop. Leonor B. de Cuevas

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Agostadero laborable	50	00	00	25	00	00
Agostadero para c. ganado	748	00	00	187	00	00
Total	798	00	00	212	00	00

Prop. del Sr. Carlo Olguín

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Agostadero para c. ganado	102	80	00	25	70	00
Total	102	80	00	25	70	00

Prop. de la Srita. Carlota Cuevas

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Oerril pastel	134	00	00	16	75	00
Total	134	00	00	16	75	00

Se hace la aclaración de que para el presente fallo no es legal el fraccionamiento de la Hacienda de "El Salto", en virtud de que según datos del Registro Público de la Propiedad de Tula, Hgo., éste fué inscrito con fecha 9 y 14 de julio de 1934 y por tanto después de la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos del poblado en cuestión.

Por lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la presente ampliación, una superficie total de 528 Hs. 00 As. 00 Cs., que se tomarán de la Hacienda de "El Salto" en la forma que sigue. 384 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de labor de temporal, que se destinarán para formar 48 parcelas de 8 Hs. cada una y 144 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado, que servirán para cubrir las necesidades económicas de la colectividad.

La determinación anterior, se funda, además de los preceptos legales invocados en los Considerandos anteriores, en el informe que conforme fracción II, Inciso a) del artículo 83 Reglamentario, rindió el C. Ing. Agustín Morales Nieto, del que se desprende que el ejido definitivo del poblado a que se contrae el presente Fallo, está debidamente aprovechado y por tanto procede la solicitud de ampliación de ejidos.

Considerando Quinto.—Por lo que se refiere a los alegatos presentados por el C. Carlos Cuevas Lascurain, relativos al censo agro-pecuario, son de tomarse en consideración y se toman, toda vez que con los certificados que acompañó comprobó que los individuos que objetaba, no tenían derecho a los beneficios de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere a las instancias presentadas por el C. Matías Rodríguez, si son de tomarse en consideración y se toman, en vista de que el Rancho denominado La Soledad, que es de su propiedad, formaron parte de la ex-Hacienda

de Caltengo y constituyen una pequeña propiedad amparada por los artículos 36, 37 y 51 fracción II del Código Agrario en vigor.

Considerando Sexto.—Por lo que se relaciona con la solicitud de declaratoria de pequeña propiedad hecha por el Sr. Carlos Cuevas Lascurain, es de concederse, en vista de que la superficie que señala y que es de 87 Hs. 14 As. 50 Cs. teóricas de riego, no llega siquiera al límite de pequeña propiedad que en su fracción II señala el artículo 51 del Código Agrario.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos, elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Melchor Ocampo" antes "El Salto", del Municipio de Tepeji del Río, ex-Distrito de Tula, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 528 Hs. 00 As. 00 Cs. (quinientas veintiocho hectareas), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la Hacienda de "El Salto", en la forma que sigue: 384 Hs. 00 As. 00 Cs., (trescientas ochenta y cuatro hectareas), de terrenos de labor de temporal y 144 Hs. 00 As. 00 Cs. (ciento cuarenta y cuatro hectareas), de terrenos de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los primeros, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los beneficiados y los segundos, para las necesidades económicas de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Ernesto Viveros. Rúbrica.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Gilberto A. Miranda. Rúbrica.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en su expediente.—Pachuca, Hgo., febrero 23 de 1937.—Ing. M. G. Ortega.

2337

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos, del poblado de LA CAÑADA Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 2 de mayo de 1930, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron, con apoyo en las Leyes Agrarias entonces en vigor, del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de junio de 1930.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los 3 representantes a que se refiere el artículo 63 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, habiéndose listado a 188 habitantes de los cuales 67 fueron considerados con derecho a dotación. Asimismo dicha Oficina procedió a recabar los datos técnicos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 67 de la misma a los propietarios presuntos afectados para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista del censo formado, de los datos técnicos recabados y de las alegaciones presentadas, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 9 de febrero de 1932 el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado quien con fecha 11 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación 425-50-60 Hs. como sigue: de El Huizache, 19-13-60 Hs. de temporal y 150-97-00 Hs. de monte alto con pastos; de El Potrero, 211-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y del rancho de San Francisco, 44-40 Hs. de temporal.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 62 capacitados para recibir parcela ejidal y la posesión definitiva de la superficie concedida a los vecinos del núcleo beneficiado se dió el 17 de marzo de 1932.

Resultando Quinto.—En el acta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28

de diciembre próximo pasado levantada el 17 de enero último, aparece que los vecinos del poblado de La Cañada manifestaron estar conformes con el fallo de primera instancia. De parte de los propietarios afectados únicamente compareció dentro del plazo que fija el artículo 1º del propio Decreto el señor Lic. Julio Padilla, en representación del rancho de El Huizache, alegando, pero sin aportar prueba alguna, que este predio es inafectable por constituir una pequeña propiedad. No hay constancias de que los demás propietarios afectados con la presente sentencia hubieran presentado alegato alguno.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás autos recabados por la misma, llegó a conocimiento, entre otros hechos: de que los vecinos del poblado de La Cañada tienen por ocupación el cultivo de la tierra, careciendo en su mayoría de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; que dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor de dicho poblado se encuentran en primer término, La Cañada, El Huizache, San Francisco y Pequeñas Propiedades; en segundo término, San José, La Bolsa y Santa Elena; en tercer término, San Gerónimo, La Venta y San Juan Hueyapan; en otros términos El Contento y San Pedro Vaquerías; que aun cuando existen otras propiedades dentro de dicho predio, no son de relacionarse en virtud de que sus superficies no llegan a 100 Hs. de riego o a su equivalente. Que el rancho de La Cañada es propiedad del señor Carlos Enciso Fournier y tiene una superficie, según datos técnicos obtenidos, de 360-33-82 Hs., clasificadas como sigue: 15-40-00 Hs. de temporal y 344-93-82 Hs. de agostadero laborable con un 20% de agostadero para cría de ganado, equivalentes estas superficies de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 del Código Agrario, a 325-84-00 Hs. de temporal teórico. Que el predio de El Huizache, perteneciente a la señora Elena P. de Almagro Smith, tiene una superficie de 57-20 Hs. de temporal, 249-95-88 Hs. de tierras laborables que se pueden considerar como de temporal y 62-48-97 Hs. de agostadero para cría de ganado y que de este predio se tomaron para la dotación a Ojo de Agua 96-26-94 Hs. de temporal y 18-04-37 Hs. de agostadero para cría de ganado. Que el rancho de San Francisco, propiedad del señor Francisco T. Gómez, mide 344-26-35 Hs. clasificadas como sigue: 4-48-86 Hs. de riego, 0-53-62 Hs. ocupadas por una huerta, 43-48-70 Hs. de temporal, 56-73-48 Hs. de agostadero laborable y 239-01-69 Hs. de agostadero laborable con un 10% de agostadero para cría de ganado y un 10% de monte alto, equivalentes estas superficies a 325-43-67 Hs. de temporal teórico. Que la finca de San José con una superficie de 314-34-13 Hs. clasificadas como sigue: 25-40-00 Hs. de terrenos de temporal; 110-60-00 Hs. de terrenos labo-

rables con 20% de agostadero para cría de ganado; 177-44-18 Hs. de agostadero para cría de ganado con 10% de laborable y 0-89-95 Hs. de riego; equivalentes a 224-33-20 Hs. de temporal teórico, es propiedad del señor Luis Enciso Fournier que este mismo señor es dueño del rancho de Los Olivos en el Municipio de Zempoala, con una superficie de 184-75-00 Hs. de temporal, por lo que debe considerarse al expresado señor Enciso Fournier como propietario en total de 409-08-20 Hs. de temporal teórico. Que las tierras disponibles de las fincas denominadas San Juan Hueyapan y El Contento, están destinadas para las dotaciones definitivas de Aguacatitla, Santa María Regla, San Miguel Regla y otros núcleos. Que la hacienda de Vaquerías, aun cuando pudiera contribuir para la presente dotación no debe afectarse tanto porque sus terrenos se encuentran separados de los del poblado de que se trata, por pequeñas propiedades, el ejido de San Bartolomé y la barranca formada por el río de Metztlán o de Tulancingo que es muy profunda e invadable en la época de lluvias, como por que los terrenos disponibles de este predio tendrán que tomarse de preferencia para formar los ejidos de los núcleos que en el mismo se hallan enclavados. Que los terrenos de la Sra. Elena Fournier Vda. de Enciso y los predios de San Gerónimo y La Venta, así como el denominado San Francisco a que ya se hizo mención, tendrán que afectarse para la dotación al poblado de Ojo de Agua y que los de La Bolsa y su anexo, para la del poblado de Santa María Regla.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de La Cañada ha quedado demostrada ya que en el mismo existen más de 20 individuos con derecho a dotación los que se dedican y viven exclusivamente de la agricultura y carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación relativa al censo se llegó a la conclusión de que son 52 los vecinos de La Cañada que tienen derecho a parcela ejidal, número que se obtiene después de excluir a los 67 que fueron considerados por la Junta Censal, con derecho a dotación, a los anotados en la columna de "dotables" con los números 1 y 58, porque se dedican a labores ajenas a la agricultura; a los listados con los números 6, 7, 14, 22, 23, 26, 47, 54, 59 y 61 por ser mujeres que se dedican a las labores domésticas; al registrado con el número 29 porque poseé terrenos con extensión mayor de la que le correspondería en dota-

ción; y el anotado con el número 60 porque falleció sin dejar sucesores.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que no es posible confirmar la resolución dictada en este expediente, por el C. Gobernador del Estado, por haberse afectado el predio de El Potrero que por su extensión constituye una pequeña propiedad y que por un error en primera instancia fue considerado como anexo del rancho de Santa Elena, siendo que su propietaria es Amalia Encino Fournier, según certificado expedido por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, atendiendo asimismo a que las únicas fincas afectables para la dotación de que se trata son las de San José, La Cañada y El Huizache; tomando en cuenta la calidad y ubicación de las tierras disponibles de estos predios; tomando en consideración, por último las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 38, 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder a los vecinos de La Cañada una superficie total de 297-77-36 Hs. como sigue: 250 Hs. de temporal para formar 32 parcelas, 31 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar; y 25-65-36 Hs. de agostadero para cría de ganado para las necesidades colectivas de dichos vecinos; en el concepto de que en todo caso tendrá que respetarse a los predios afectados la superficie equivalente a la que señala para la pequeña propiedad la fracción II del artículo 51 del Código Agrario. La superficie total de 297-77-36 Hs. se tomarán como sigue: del rancho denominado San José, 113-88-00 Hs. de temporal y 22-12-00 Hs. de agostadero para cría de ganado diseminado dentro de los terrenos de labor; del rancho La Cañada 113-01-46 Hs. de temporal y 25-65-36 Hs. de agostadero para cría de ganado, diseminado dentro de los terrenos de labor y del rancho denominado El Huizache, 23-10-54 Hs. de temporal. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 11 de febrero de 1932 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en el artículo 21; artículo 42, inciso b interpretado a "contrario censu", fracción I y II del artículo 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Cañada, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 11 de febrero de 1932, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los mencionados vecinos del poblado de La Cañada, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 297-77-36 Hs. (doscientas noventa y siete hectareas, setenta y siete areas, treinta y seis centiareas) de terrenos en general que se tomarán en la siguiente forma: del rancho de San José, del Sr. Luis Enciso Fournier, 113-88-00 Hs. (ciento trece hectareas, ochenta y ocho areas) de temporal y 22-12-00 Hs. (veintidos hectareas, doce areas) de agostadero para cría de ganado diseminado dentro de los terrenos de labor; del rancho La Cañada, del Sr. Carlos Enciso Fournier, 113-01-46 Hs. (ciento trece hectareas, una areas, cuarenta y seis centiareas) de temporal y 25-65-36 Hs. (veinticinco hectareas, sesenta y cinco areas, treinta y seis centiareas) de agostadero para cría de ganado, diseminado dentro de los terrenos de labor; y del rancho denominado El Huizache, de la Sra. Elena P. de Almagro Smith, 23-10-54 Hs. (veintitres hectareas, diez areas, cincuenta y cuatro centiareas) de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se localizarán de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Mé-

xico, D. F., a 20 de marzo de 1935.—P. A. del Secretario General.—El Oficial Mayor, Ing. Cicerio Villafuerte.

2146

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México —Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado OJO DE AGUA, perteneciente al Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 15 de agosto de 1929, los vecinos del núcleo citado solicitaron, con apoyo en el artículo 27 Constitucional y demás disposiciones relativas, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 22 de octubre del propio año de 1929, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 del mes último citado.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días 27 y 28 de febrero de 1931, con la intervención de los tres representantes a que se refiere el artículo 63 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929. En el censo formado se listaron a 534 habitantes de los cuales 168 fueron considerados con capacidad para recibir parcela ejidal. Asimismo, dicha Oficina procedió a recabar los datos técnicos necesarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 62 de la citada ley, y a notificar en los términos del artículo 67 del mismo ordenamiento, a los propietarios, presuntos afectados, para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictámen el 9 de febrero de 1932, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 13 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación 624-12-40 Hs. como sigue: del rancho "La Venta" 28-75 Hs. de terrenos de temporal y 223-55 Hs. de agostadero laborable; del rancho "Santa Elena" 156-80 Hs. de monte con pastos y 119 Hs. de agostadero y del rancho "San José", 195-21-20 Hs. de monte escaso con pastos, 47-48-80 Hs. de temporal, 32-22-40 Hs. de temporal con maguey y 11 Hs. de agostadero para la cría de ganado.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 129 capacitados, y la posesión definitiva de la superficie concedida se dió a los vecinos beneficiados el 15 de marzo de 1932.

Resultando Quinto.—En el acta a qu se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 16 de enero último, y que obra en autos, se hace constar que los vecinos del poblado de que se trata, aun cuando manifestaron estar conformes con el fallo de primera instancia, sin embargo en la misma acta aparece que los ejidatarios solicitan se cambie la localización de una parte de su ejido provisional, por estar aprovechando los vecinos de Barranca de Aguacatila los terrenos que constituye dicha porción.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata, el Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento, entre otros hechos: de que los vecinos del poblado de referencia está integrado por elementos que tienen por ocupación habitual el cultivo de la tierra, de la cual carecen la mayor parte de ellos; y que dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor de dicho poblado se encuentran en primer término "La Venta", "San Jerónimo", "Santa Elena" y "San Francisco"; en segundo, "El Huizache" y "La Bolsa" con su anexo "San José Ocotillos"; y en otros términos "Vaquerías", "San José" y "San Juan Hueyapan". Que aun cuando en la Oficina del Registro Público de la Propiedad no existen inscripciones relativas al rancho de "La Venta", según constancias que obran en autos, perteneció a la Testamentaria de Luz Escobar de Tirado, estando intervenida por la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo; que en la actualidad este predio dispone de... 626-29-29 Hs. formado por dos fracciones no colindantes entre sí, la ubicada al Norte del núcleo gestor que le es colindante inmediata y que está constituida por 19-57-50 Hs. de temporal, ----- 1255-28-29 Hs. de agostadero laborable que se puede considerar como de temporal y 46-32-10 Hs. de agostadero para cría de ganado y la otra que tiene según el ingeniero operador 375-21-30 Hs. formadas por terrenos en su mayor parte de temporal y monte alto y una pequeña porción de riego. Que el rancho de "San Gerónimo" pertenece, según informes de la Oficina del Registro Público de la Propiedad el Sr. Luis Escorsa tiene una superficie, de acuerdo con los datos técnicos recabados de 275-53-07 Hs. clasificadas como sigue: 9-42-32 Hs. de riego, 37-30-00 Hs. de temporal, 205-92-67 Hs. de tierras laborables que pueden tomarse como de temporal y 22-85-05 Hs. de agostadero para cría de ganado. Que el rancho de "Santa Elena" reconocido como de la propiedad de la Sra. Elena Fournier Vda. de Enciso, tiene una extensión superficial de 325-22-76 Hs. clasificadas de la manera siguiente: 79 Hs. temporal, 54-40 Hs. de tierras laborables que se pueden considerar como de temporal, 76-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y 115-62-76 Hs. de monte alto; y que la misma propietaria pose en el mismo Estado el rancho de "Los Oli-

vos", predio que dispone de 43-25 Hs. de temporal y 80-20 Hs. de cerril con maguey. Que el rancho de "San Francisco", propiedad del Sr. Francisco T. Gómez, tiene una superficie de... 344-26-35 Hs. clasificadas como sigue: 4-48-86 Hs. de riego, 0-53-62 Hs. ocupadas por una huerta con árboles frutales, 43-48-70 Hs. de temporal, 247-94-88 Hs. de agostadero laborable que se puede considerar como de temporal, 23-90-17 Hs. de monte alto y 23-90-17 Hs. de agostadero para cría de ganado. Que el rancho e "El Huizache", propiedad de la Sra. Elena E. de Alesgro Smith, mide 369-64-85 Hs. con la clasificación siguiente: 57-20 Hs. de temporal, 249-95-98 Hs. de terrenos laborables que pueden tomarse como de temporal y 62-48-97 Hs. de agostadero para cría de ganado y que esta finca tendrá que contribuir con una parte de sus terrenos disponibles para la dotación al poblado de La Cañada del Estado de Hidalgo. Que la hacienda de "Vaquerías" aún cuando pudiera contribuir para la presente dotación no debe afectarse tanto porque sus terrenos se encuentran separados de los del poblado de que se trata, por pequeñas propiedades, por terrenos ejidales y por la barranca formada por el río de Metztitlán o de Tulancingo, que es muy profunda e invariable en época de lluvias, como porque los terrenos disponibles de este predio tendrán que tomarse de preferencia para formar los ejidos de los núcleos que en el mismo se encuentran enclavados. Que las tierras del Rancho de "San José" están destinadas preferentemente para la dotación a Aguacatitla, ya que su caserío se encuentra diseminado en parte de estos terrenos. Que el rancho de "La Bolsa" debe contribuir para dotación de Santa María Regla, y el de "San Juan Hueyapan" para las dotaciones de Aguacatitla, Santa María Regla, San Miguel Regla y Río Seco de Hueyapan, Puente de Doria y anexos y otros más.

Resultando Séptimo.—Durante la tramitación del expediente los propietarios de los predios afectables aducieron la inafectabilidad de los mismos, porque en su concepto constituyen pequeñas propiedades. Además los dueños de "San Gerónimo" y "San Francisco" alegaron que estas fincas se encuentran fraccionadas sin presentar pruebas documentales con las que hubieran justificado su dicho.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º transitorio, del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen más de 20 individuos con derecho a dotación, los que se dedican y viven exclusivamente de la agricultura y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo

no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Las alegaciones presentadas por los propietarios de los predios afectados con la presente resolución, no son de tomarse en cuenta en virtud de que quedó plenamente comprobado que disponen de tierras que pueden tomarse para formar el ejido de OJO DE AGUA. Por lo que toca a lo manifestado por los dueños de "San Gerónimo" y "San Francisco" no debe tomarse en consideración por no haber comprobado en forma alguna que estos predios hubieran sido fraccionados o inscritas las escrituras de venta respectivas, en el Registro Público de la Propiedad, con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó el expediente que se revisa.

Considerando Cuarto.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación relativa al censo, se llega a la conclusión que son 127 los vecinos de Ojo de Agua que tienen derecho a parcela ejidal, número que se obtiene después de descontar de los 168 que fueron considerados con derecho a dotación, por la Junta Censal respectiva, a los anotados en la columna de dotables con los números 4, 34, 36, 53, 93, 144 y 149 por tener en propiedad mayor superficie que la que les correspondería en dotación: a los registrados con los números 1, 12, 22, 30, 32, 42, 50, 55, 57, 61, 72, 75, 79, 80, 81, 82, 84, 87, 99, 107, 112, 136, 140, 154 y 163, por tratarse de viudas que no se dedican a las labores del campo; a los listados con los números 14, 66, 69 y 103, porque fallecieron y no dejaron sucesores; y a los marcados con los números 37, 158 y 160, porque tienen ocupación distinta a la agricultura.

Considerando Quinto.—Atendiendo a que el fallo de primera instancia de ninguna manera puede confirmarse, en virtud de no haberlo respetado a ninguno de los predios afectados, la superficie que para la pequeña propiedad establece la Ley Agraria en vigor; atendiendo, asimismo, a que las únicas fincas que pueden contribuir para la dotación de que se trata son las de "La Venta", "San Gerónimo", "Santa Elena", "San Francisco" y "El Huizache"; tomando en cuenta la imposibilidad que existe de integrar en su totalidad las parcelas que son necesarias para satisfacer las necesidades individuales de todos los capacitados que arroja el censo agrario, puesto que sólo se dispone de los terrenos que constituyen la fracción Norte del rancho de "La Venta"; de sólo 98-26-94 Hs. de temporal y 18-04-37 Hs. de agostadero para cría de ganado del predio de "El Huizache", ya que éste tiene que afectarse para la dotación a La Cañada; y el excedente sobre la superficie mínima del equivalente a 160 Hs. de riego teórico, tienen los predios de "San Gerónimo", "Santa Elena" y "San Francisco"; tomando en consideración, por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 38, 47 y 49 del Código Agrario pro-

cede conceder a los vecinos del poblado de Ojo de Agua, una superficie total de 683-90-40 Hs., como sigue: 604-93-60 Hs. de temporal que se destinarán para formar 75 parcelas, 74 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar; y 78-95-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, para los usos colectivos de dichos vecinos; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los 53 vecinos que tienen derecho a dotación y para quienes no alcanza a fijárseles parcela ejidal, a fin de que de acuerdo con la ley, soliciten la creación de un centro de población agrícola. La superficie total de 583-90-40 Hs. se tomará como sigue: del rancho "La Venta", 204-85-39 Hs. de temporal y 46-32-10 Hs. de agostadero para cría de ganado; del rancho "San Gerónimo", 72-51-36 Hs. de temporal; del rancho "Santa Elena" 112-57-38 Hs. de temporal; del rancho "San Francisco", 118-63-53 Hs. de temporal y 14-60-33 Hs. de agostadero para cría de ganado con monte alto y del rancho "El Huizache", 95-26-94 Hs. de temporal y 18-04-37 Hs. de agostadero para cría de ganado; en la inteligencia de que en todo caso deberá respetarse a los predios de "San Gerónimo", "Santa Elena" y "San Francisco" el equivalente a la superficie que para la pequeña propiedad fija la fracción II del artículo 51 del Código Agrario. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 13 de febrero de 1932, dictó en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21; inciso b del 42, interpretado a "contrario censu" 47, 49 y demás del Código Agrario el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Ojo de Agua, del Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresa la resolución que en este asunto dictó con fecha 13 de febrero de 1932, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Ojo de agua, del Municipio de Huasca, del Estado de Hidalgo, con una superficie total de 683-90-40 Hs. (seiscientos ochenta y tres hectareas, noventa areas, cuarenta centeareas) de la manera siguiente: del rancho "La Venta", 204-85-39 Hs. (doscientas cuatro hectareas, ochenta y cinco areas, treinta y nueve centiareas) de temporal y 46-32-10 (cuarenta y seis hectareas, treinta y dos areas, diez centiareas), de agostadero para cría de ganado; del rancho "San Gerónimo", 72-51-36 (setenta y dos

hectareas, cincuenta y una areas, treinta y seis centiareas) de temporal; del rancho "Santa Elena", 112-66-38 Hs. (ciento doce hectareas, sesenta y seis areas, treinta y ocho centiareas) de temporal; del rancho de "San Francisco", 118-63-53 Hs. (ciento dieciocho hectareas, sesenta y tres areas, cincuenta y tres centiareas) de temporal y 14-60-33 Hs. (catorce hectareas, sesenta areas, treinta y tres centiareas) de agostadero para cría de ganado con monte alto; del rancho "El Huizache", 96-26-94 Hs. (noventa y seis hectareas, veinte y seis areas, noventa y cuatro centiareas) de temporal y 18-04-37 (dieciocho hectareas, cuatro areas, treinta y siete centiareas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 53 vecinos del poblado de Ojo de Agua que por falta de terrenos no fueron considerados en el presente fallo entre el número de dotables, a fin de que cuando lo estimen conveniente soliciten de acuerdo con las Leyes Agrarias en vigor la creación de un centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación de decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. — LAZARO CARDENAS. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — GABINO VAZQUEZ. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—

México, D. F., a 5 de abril de 1935.—El Secretario General, *Ing. Efraín A. Gutiérrez.*

2877

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Comisariado Ejidal del Pueblo de Zotoluca, Edo. de Hgo. — Estados Unidos Mexicanos. — GOBERNACION. Registrado bajo el Núm. 475 del libro respectivo. — Al centro: POBLADO DE ZOTOLUCA, Mpio. Apam, Hgo. — C. Gobernador del Estado. — Pachuca, Hgo. — Los suscritos, miembros del Comisariado Ejidal del pueblo mencionado, ante usted como mejor proceda exponemos:

Por resolución presidencial se dotó al pueblo con la superficie de 520 Hs. de terrenos de temporal y 175 Hs. de agostadero para usos colectivos, que se tomaron de la Hacienda de Zotoluca.

La superficie dotada es insuficiente para cubrir las necesidades de todos los campesinos que tienen derecho a los beneficios de la Ley, de acuerdo con el artículo 42 del Código Agrario.

Con fundamento en el artículo 83 del mismo Cuerpo de Leyes, venimos a solicitar ampliación de de tierras.

Por lo expuesto, a usted atentamente pedimos:

Primero.—Se sirva turnar esta solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Segundo.—Pedir a dicha Corporación que se tramite el expediente de acuerdo con la Ley.

Tercero.—En su oportunidad conceder provisionalmente la ampliación, afectando las haciendas de Zoquiapan y San Nicolás el Grande, de la jurisdicción de Tlaxcala, que son latifundios bastantes para reportar la dotación. — Protestamos lo necesario. — Zotoluca, Hgo., 20 de enero de 1937. — El Pte. del C. Ejidal. — Cipriano Ortiz. — El Secretario. — Viviano Vega. — El Tesorero. — Ernesto García. — Rúbricas.

c. c. al C. Presidente de la Com. Agraria Mixta. — Pachuca, Hgo.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original.

Pachuca de Soto, 17 de marzo de 1937. — *Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.*

1981

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Gobernación. — Registrado bajo el Núm. 1155 del libro respectivo. — ACUERDO. — Pachuca de Soto, febrero de 1937. — Al centro: Poblado de Juchitlán, Mpio. de Tasquillo, Hgo. — C. Gobernador del Estado. — Pachuca, Hgo.

Los suscritos, vecinos del pueblo de Juchitlán, Municipio de Tasquillo de este Estado ante usted, con todo respeto exponemos.

Carecemos de tierras necesarias para cubrir nuestras necesidades.

Dentro de los límites del pueblo se encuentra la Hacienda de La Vega, propiedad de los señores Hernández, con terrenos suficientes para cubrir la dotación.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en el artículo 22 del Código Agrario, a usted atentamente pedimos:

Primero.—Se sirva tener por presentada en forma esta solicitud de dotación de ejidos.

Segundo.—Se sirva ordenar su publicación y la remisión de la misma a la Comisión Agraria Mixta para la tramitación de rigor.

Tercero.—En su oportunidad pronunciar su mandamiento concediendo la dotación solicitada.

Protestamos lo necesario.—Juchitlán, Mpio. de Tasquillo, Hgo. a 20 de febrero de 1937.—El Representante Agrario Blas Martínez, Serafín Martínez, Facundo Cruz, Tomás Martínez, Juan Martínez, Victoriano Martínez, Bibiano Cruz, Sacarías Velázquez, Vicente Velázquez, Antonio Miguel Martín, Roque Martínez, Salvador Hernández, Delfino González, José Guzmán, José González, Félix Martínez, Ignacio Martín, Rafael Acosta, Camilo Martínez, Mateo de la Cruz, Cándido Martínez, Miguel Hernández, Cirilo Torres, Justino Olvera, Maclovio García, Pedro Olvera, Santiago Lorenzo, José Gabino Martín, Mateo Martín, Patricio García, Julián González, Luis González, Leopoldo Silvestre, Matías García, rúbricas.—Ángel Cruz, Espiridión Arteaga, Jesús Silvestre, Agustín Martín, Paulino Pérez, Marcelino Martín, Camilo González, Uvilleado González, Ángel González, Norberto Hernández, Alejandro Ramírez, Ernesto Martín, Seferino Hernández, Gaspar González, Dionisio Martín, José Flavio Martín, Marcelino de la Cruz, Ponciano Martín, Dolores Salazar, Agustín González, Anastasio Martín, Ignacio Ramírez, Ricardo Baltazar, Esteban Ramírez, Juan Silverio, Fernando Martín, Brígido Salazar, Eusebio Ramírez, Jesús Ramírez, Bartolo Hernández, Ricardo Ramírez, Silvestre González, Justino González, Florentino Martín, Luis Martín, Rafael Martín, José González, Aniceto Ramírez, Francisco Martín, Emeterio Martín, Francisco Catarino, Tomás Martín, Esteban Velázquez, Clemente González, Pedro González, Gumesindo Ramírez, Antonio Catarino, José Ramírez, Donaciano García, Esteban Ramírez, Flavio Guerrero, Luis Ramírez, Julián González, Julián Ramírez, Manuel Lorenzo, Gumesindo Martín, Felipe González, Ángel Martín, huellas digitales.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 24 de febrero de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

2304

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Gobernación. Registrado bajo el

Núm. 948 del libro respectivo.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca, Hgo. —Los que subscribimos, naturales y vecinos de la rancharía de OIMA, del Municipio de Yahualica, Hgo., ante usted con todo respeto, exponemos: Que en este lugar donde tenemos nuestras habitaciones carecemos de las tierras necesarias para desarrollar nuestros trabajos de agricultura, pues todos somos campesinos labradores de la tierra, pero esa tierra siempre ha sido algo que no es nuestro; advirtiéndole que ni siquiera el lugar donde vivimos con nuestras familias es propio, pues siempre hemos estado sufriendo el látigo del que se dice ser amo, en estos tiempos en que la Revolución ha venido favoreciendo a todos menos a nosotros, pero hemos determinado que de una vez por todas sea nuestra la tierra que debemos labrar, por cuyo motivo, suplicamos a usted, sea servido ordenar que inmediatamente sea dotada esta rancharía de OIMA de la tierra suficiente para las familias de 32 TREINTA Y DOS campesinos que tanto la necesitamos. Las tierras que pedimos son las que circunvalan nuestra rancharía y el posible afectado sea un señor ya finado que respondía al nombre de José Céspedes y un español también finado José Fernández Matheo; que en nuestra vida de miseria que hemos llevado nos conformamos con cinco hectáreas de tierra cada uno y como consideramos a ese Poder Ejecutivo, verdadero representante de las clases trabajadoras del campo, esperamos que en justicia se nos atienda, dotándonos de tierras, señalando para nuestro fundo legal para extender nuestra población necesitamos cuando menos CINCO hectáreas; en tal virtud, esperamos de que usted libre sus respetables órdenes a quien corresponda para que en el menor tiempo se nos provea de las tierras que en número de CIENTO SESENTA HECTAREAS son indispensables para desarrollar nuestras actividades campestres, con lo cual recibiremos gracia, justicia y favor especial. Atentamente.—Tierra y Libertad.—Olma, Yahualica, Hgo., a 24 de enero de 1937.—El Comité Particular Agrario.—Presidente, Avelino Lara.—Vocal 1º, José Tomás Herrera.—Vocal 2º, Andrés Lara.—Secretario, José Lara.—Huellas digitales.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 3 de marzo de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

2382

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al C. Gobernador del Estado.—Esqueleto Gratuito. (No requiere timbres).—Los suscritos CC. Encarnación Uribe, Porfirio Callejas y Aniceto Aranzolo, miembros del Comisariado Ejidal del pueblo de BOYE, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, que tienen actualmente posesión definitiva de su ejido, recibiendo notificaciones en la Presidencia Municipal de Huichapan, Hgo., ante usted respetuosamente solicitamos dotación de aguas para

riego de doce hectáreas de tierras ejidales, cuyas aguas mansas del arroyo denominado Taxquí, pasa a 1,000.00 UN MIL metros al Norte del terreno de que se trata. La cantidad de agua que necesitamos es de litros por segundo durante 3 meses del año. Las aguas se tomarán por medio de Canal en la margen derecha e izquierda de la corriente mencionada, en un punto situado aproximadamente a UN MIL metros de la cortina de la presa y arroyo y en terrenos del rancho de Taxquí. Los terrenos afectados al aprovechamiento que se solicita, tienen las siguientes colindancias: Al norte con la Venta de Taxquí prop. de Ricardo Trejo, al Sur Ejido de Zequetejé, al Oriente con el Ejido de Comodejé y al Poniente con El Devisadero Prop. de Wenceslao Guerrero.

Datos complementarios: Izq. La Mesa.—Derecho; La Loma.—Finca Taxquí.—Sara Sánchez Vda. de Sanabria.—Para regar únicamente los terrenos expropiados.—Boyé, Hgo., a 12 de febrero del año de mil novecientos treinta y siete.—Los Comisarios Ejidales o Representantes: Primero, Encarnación Uribe.—Segundo, Porfirio Callejas.—Tercero, Aniceto Aranzola.—Rúbricas.—Un sello que dice: Comisariado Ejidal de "Boyé", Mpio. de Huichapan, Hgo. Estados Unidos Mexicanos.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 8 de marzo de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

2298

Al margen un sello que dice: República Mexicana — Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Comité Particular Administrativo. San Ignacio Nopala. Mpio. Tepeji del Río, Hgo.—Al centro: Al C. Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca. Hgo. Los suscritos, vecinos del pueblo de SAN IGNACIO NOPALA, Municipio de Tepeji del Río, ex-Distrito de Tula, suplican a usted, ordene sea instaurado el expediente de Restitución de este poblado, las cuales están comprendidas actualmente dentro de los terrenos de la hacienda de "Xajay" y los del rancho del Señor José Anaya. Podemos comprobar con documentación de nuestros antepasados, que los terrenos que solicitamos se nos restituyan son de la propiedad de nuestro pueblo y estamos dispuestos a presentar los planos y títulos cuando se nos indique.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Comité Ejecutivo Agrario.—Presidente, Melitón Barreto.—Secretario, Pablo Flores.—Tesorero, Porfirio Granados.—Rúbricas.—Marcos Rivera, Guadalupe Salazar.—Rúbricas.—Arnulfo Barrios, Pedro Jiménez, Juan Sandoval.—Huellas digitales.—Ignacio Jiménez, Espiridión Rodea, Porfirio Granados, Consuelo Barreto.—Rúbricas.—Arnulfo Vieda, José Romero.—Rúbricas.—Magdaleno Rodea, Emilio Vázquez, Jerónimo Alanís, Anicasio Alanís.—Huellas digitales.—Próspero Salazar, Juan Barrios, Paulino Vázquez.—Rúbricas.—Pedro Barrios, Ig-

nacio Rodea, J. Luz Rodea, Pedro Barreto, Epifanio Barreto.—Huellas digitales.—Severiano Flores, Miguel Jiménez, Pablo Flores, José Salazar.—Rúbricas Manel González.—Huella digital.—Teodoro León, Constancio Carmona, Santiago Sandoval.—Rúbricas.—Encarnación González.—Huella digital.—José Santillán, Felipe Pérez.—Rúbricas.—Jesús González, Agustín González.—Huellas digitales.—José Granados, Agustín Rodea, Antonio Granados.—Rúbricas.—Evaristo Granados, Jesús González, Nicolás Jiménez.—Huellas digitales.—Juan Sánchez.—Huella digital.—Candelario Santos, Fidel Barreto.—Rúbricas.—Raymundo Hernández.—Huella digital.—José Barreto, Juan Mendóza, Sebastián Sandoval, Gervasio Sánchez, Gerónimo Sánchez, Melitón Barreto.—Rúbricas.—José Mendoza.—Huella digital.—J. Guadalupe Sandoval.—Rúbrica.—Ignacio Pérez.—Huella digital.—Anastacio Barreto, Juan Reyes, Rafael Rodea, Gregorio Rodea.—Rúbricas.—Cosme Mendoza, José Mendoza, Juan Mendoza, José Mendoza, Melitón Mendoza, Ricardo Mendoza, Alfonso Martínez, Jonaro Mendoza, Simón Sandoval, Martín Pérez, José Sánchez, Fidencio Bastida, Encarnación Bastida, José Sánchez, Fidencio Bastida, Tomás Bastida, Guillermo Bastida, Wenceslao Barreto, Antonio Vázquez, Alberto Zamora, Candelario Reyes, Carmen Reyes, Carlos Reyes, Manuel Reyes, Graciano Reyes, Jerónimo Rivera.—Huellas digitales.—Juan Mendoza.—Rúbrica.—Pedro Granados, José Mendoza, Feliciano Granados, Julián Vázquez.—Huellas digitales.—Pedro Chávez, Manuel Flores.—Rúbricas Fructuoso Flores, Florentino Flores.—Huellas digitales.—Eugenio Flores, Marcos González, Marcos Hernández, Nemorio González, Maximiliano Rodea, Encarnación Rodea, Juan Pérez, Eulalio Reyes, Sabás Reyes, Darío Mendóza, Macario Hernandez, Casimiro Salazar, Constancio Rodea, Remigio Alanís.—Rúbrica.—Francisco Hernández.—Rúbrica.—Agustín Sánchez, Vicente Granados, Alberto Valdez.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de marzo de 1937.—Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4893

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión de la señora doña Josefa Esparza Barrera, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial y Renovación, el que se hará por tres veces consecutivas.

Pachuca, Hgo. a 26 de abril de 1937.—El Actuario, Virgilio Reynoso.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 7 de 1937.—Recibido, mayo 8 de 1937.

5037

JUZGADO CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE PACHUCA.

EDICTO.

En los autos del juicio Ejecutivo Mercantil promovido por María Loreto Samperio contra Ana María León, se han mandado sacar a remate en primera almoneda una casa ubicada en la calle de Blasbarcalcel de esta ciudad, propiedad de la demandada y que tiene las siguientes colindancias: Al Norte con propiedad de Rafael Arroyo; al Sur con Pablo Amador; al Oriente con Vicente Mejía y al Poniente con María Rodríguez, siendo su valor pericial el de SETECIENTOS TREINTA PESOS, ONCE CENTAVOS la diligencia tendrá verificativo en este Juzgado a las once horas del séptimo día habil siguiente a la tercera publicación de este Edicto en el Periódico Oficial, y que aparecerá también en el Periódico "Deportes" que se edita en esta ciudad y en los parajes públicos. Será postura legal para el remate la que cubra las dos terceras partes del valor Pericial. Se convoca postores.

Pachuca Hgo. a 10 de mayo de 1937.—El Secretario del Ramo Civil, *Eduardo Calderón*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 10 de 1937.—Recibido, mayo 12 de 1937.

5094

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia de Guillermo Galindo Ruiz, para que lo deduzcan ante el Juzgado de lo Civil de esta ciudad, dentro de treinta días siguientes a la última publicación en el Periódico Oficial.

Esta publicación se hace por tres veces consecutivas en dicho Periódico Oficial y en Deportes, de esta ciudad.

Pachuca, Hidalgo, 12 de mayo de 1937.—El Actuario, *V. Reynoso*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 12 de 1937.—Recibido, mayo 14 de 1937.

5258

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócanse postores rematar casa número ciento nueve y ciento once antes, hoy cincuentinueve y sesentinueve de octava Abasolo esta plaza. Linda: Norte y Oriente, con propiedad de Juan Licona, hoy sucesión; Sur, propiedades de Matiana Torres viuda de Castro y Josefa y Luz Soto; y Poniente, con octava calle de Abasolo. Cuya finca encuéntrase dividida en dos lindando la primera, Norte, Nepomuseno Licona antes, hoy sucesión; Sur, casa sesenta y uno misma calle; Oriente, Juan Licona antes, hoy sucesión; Poniente Calle su ubicación. Valor pericial: mil ochocientos cuarenta y dos pesos cincuenta centavos. La segunda casa, linda: Norte, con la casa anterior; Sur, con Matiana Torres viuda de Castro y Josefa y Luz Soto; Oriente, Juan Licona antes, hoy sucesión; Poniente, calle su ubicación. Valor pericial, mil doscientos cincuenta y ocho pesos. Celebraráse remate a las doce horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en "El Periódico Oficial del Estado"; sitio, el Juzgado Segundo Penal este Distrito. Base, la que fija artículo 804 Código Procedimientos Civiles.

Pachuca, Hgo., a 14 de mayo de 1937.—El Secretario del Juzgado Segundo Penal, *Francisco V. Rojas*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 15 de 1937.—Recibido, mayo 15 de 1937.

5011

EDICTO.

En el juicio ejecutivo mercantil seguido ante este Juzgado por el señor Odilón Hernández en contra de la señora María Escorza, se cita para la primera almoneda de la venta de la casa sin número ubicada en la calle de Observatorio del Barrio de San Juan de Dios de esta ciudad y cuyos linderos son los siguientes: al Norte en veinte metros dieciseis centímetros linda con Agustín Peña, al oriente en once metros y treinta y cuatro centímetros linda con la calle de su ubicación; al sur limita con Fortunato Uribe en veintium metros y fracción; al poniente con la sucesión de Lázaro Pérez en seis metros treinta centímetros. Diligencia que tendrá verificativo a las diez horas del séptimo día habil siguiente a la publicación del presente edicto en el Periódico Oficial, Deportes y en los parajes públicos de estilo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo pericial. Pachuca Hgo. a 3 de mayo de 1937.

El Secretario del Ramo Civil, *Eduardo Calderón*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 3 de 1937.—Recibido, mayo 11 de 1937.

DIVERSOS

3852

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.

Sección Ejecutiva.

REMA TE

PRIMERA CONVOCATORIA.

A las once horas del día doce de mayo próximo, se rematará en el local de esta Oficina, el Rancho denominado "PALO HUECO" o "EL VISAIS" propiedad de la Sucesión de María Soledad Carmona de Vargas, secuestrada para hacer efectivo un Adeudo por concepto de Sucesiones y Donaciones en cantidad de \$1,509.04 [UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CUATRO CENTAVOS], más recargos y gastos de ejecución según liquidación N° 11825 de 22 de mayo de 1933.

El Rancho que nos ocupa se encuentra ubicado en el Mineral del Monte, Hgo., y tiene las siguientes colindancias: Al Norte, con Arroyo de San Felipe y Terrenos de Guerrero limitados por las Mojoneras de Puentesillas Chicas y Puentesillas Grandes y Buenavista. Al Sur, con propiedad de la Compañía Real del Monte y Pachuca. Al Oriente: Terrenos de Mauro García y al Occidente: con terrenos de Gregorio Valencia.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$7,296.50, [SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CINCUENTA CENTAVOS.] valor fiscal que representa el predio aludido, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de este valor.

Por la presente se notifica y emplaza al propietario del predio de que se trata o a quien sus derechos represente, así como también a los acreedores que pudiera haber.

Pachuca, Hgo., a 12 de abril de 1937.—El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza* — [U-u-24]. 2—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 15 de 1937.—Recibido, abril 16 de 1937.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO